

**REGLAMENTO (CEE) N° 3537/91 DE LA COMISIÓN**

de 4 de diciembre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3492/91<sup>(2)</sup> y en especial, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada « nomenclatura combinada », que satisface al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad ;

Considerando que a fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada procede establecer disposiciones sobre la clasificación de las legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético ;

Considerando que puede resultar difícil distinguir las legumbres, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas con vinagres o ácido acético del código NC 2001 de los mismos productos pero preparados de otra manera o conservados según los códigos NC 2002 a 2005 y 2008 ; que no puede considerarse que un producto está preparado o conservado con vinagre o ácido acético cuando estas sustancias están presentes únicamente en cantidades muy pequeñas ; que es posible distinguir los dos grupos de productos por su contenido en ácido volátil libre, expresado como ácido acético ; que resulta adecuado fijar el límite en un contenido de 0,5 %

en peso ; que procede introducir una nota complementaria a este respecto en el capítulo 20 de la nomenclatura combinada ; que por tanto deberá modificarse el Reglamento (CEE) n° 2658/87 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se añadirá la siguiente nota complementaria al capítulo 20 de la nomenclatura combinada que figura en Anexo al Reglamento (CEE) n° 2658/87 :

- \* 1. Sólo se considerarán mercancías de la partida 2001 las legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, en los que el contenido en ácidos volátiles libres, calculados en ácido acético es igual o superior al 0,5 % en peso ».

*Artículo 2*

Las notas complementarias 1 a 6 se convertirán en 2 a 7 respectivamente.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1991.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 328 de 30. 11. 1991, p. 80.